

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Pascual Fidalgo de Prado contra un acuerdo del Gobernador de la provincia de Avila sobre pago de dietas á un Comisiona lo.

Con motivo de las irregularidades observadas en la Administración del pueblo en el tiempo que aquel interesado ejerció el cargo de Alcalde, dispuso la Corporacion municipal el nombramiento de una Comision permanente y otra auxiliar para revisar las cuentas de los años de 1872 á 1875, de cuyos trabajos se dió conocimiento en la sesion de 22 de Abril de 1877, haciendo constar que en los documentos de aquellas, aparecian grandes infracciones de ley, pues ni existian presupuestos ni acuerdos en que se autorizase al Alcalde para disponer los gastos hechos; que las actas de arqueo estaban sin sellar, y sin firmar los libramientos, careciendo otros documentos de los requisitos marcados en la ley, y que esta habia sido desatendida en todos los preceptos referentes á contabilidad; en

vista de todo lo cual propuso dicha Comision, y el Ayuntamiento así lo acordó, que se pidiera una visita de inspeccion para esclarecer la verdad, hacer cumplir la ley, reparar los intereses del Municipio é imponer á la vez el castigo á los que se hubiesen hecho acreedores.

El Gobernador de la provincia, á quien se remitió copia de este acta, la pasó á informe de la Comision provincial, la cual manifestó que si bien la necesidad de la visita se hallaba acreditada, las que autorizaba el art. 73 de la ley no eran suficientes, ni daban el resultado que era de desear, por la desordenada administracion, no sólo de este pueblo, sino de otros que hasta habian solicitado el nombramiento de personas inteligentes que la arreglasen, por lo cual juzgaba oportuno que el Gobernador solicitase autorizacion del Gobierno de S. M. para nombrar tales funcionarios.

Con fecha 2 de Octubre nombró el Gobernador á D. Bartolomé Palomares con las dietas de 10 pesetas diarias, que le serian satisfechas por los que resultasen responsables, para que, enterado del régimen administrativo y de la contabilidad del pueblo, adoptase las disposiciones oportunas para regularizarlo. Elevó éste diferentes comunicaciones á la Autoridad superior de la provincia, ya reclamando copia del presupuesto, ya pidiendo que se le revistiese de facultades extraordinarias coercitivas, ya reclamando el pago de dietas, con cuyo motivo mediaron varias comunicaciones con el Ayuntamiento que en sazón funcionaba, hasta que en 1.º de Diciembre participó haber regresado á la capital y tomado mano en la Comision por falta de recursos que

el Ayuntamiento y el Alcalde se negaban á satisfacerle, á pesar de las órdenes que á este efecto se les habia comunicado; y dando cuenta al propio tiempo de sus trabajos, manifestó que era innegable cuanto el Ayuntamiento y su Comision de cuentas expusieron en las sesiones de 22 de Abril y 19 de Agosto respecto á las informalidades de las cuentas; que dejaban examinadas las de 1872-73, si bien en ellas faltaban dos accesorias, las de productos del cementerio y la de fondos de correccion pública, sin que el Ayuntamiento hubiera resuelto nada sobre los reparos que habia puesto á las cuentas del indicado período; que á haber cooperado el Ayuntamiento ya pudiera este negocio estar, si no terminado, al ménos en situacion de verse pronto concluido, pero que en los individuos que componian la Municipalidad habia una resistencia marcada en que se llamase á solventar dudas á los cuentadantes; creyendo que el móvil del Ayuntamiento al pedir el nombramiento de la Comision fué algun pique de familias, que se descubria á poco que se las tratase; y concluyó diciendo que le era sensible no presentar terminado satisfactoriamente su cometido, pero que el Ayuntamiento á veces por sus ocupaciones y otras por carecer de recursos para sufragar los gastos de la Comision, lo habian impedido, y que tal vez la representacion de alguno de los Sres. Diputados provinciales residentes en el pueblo bastaria para terminar este negocio.

En vista de todo ello, el Gobernador de la provincia, que ya habia determinado en 29 de Noviembre que D. Pascual Fidalgo abonase las dietas, por hallarse acreditado, segun informe de la Comision provincial, que este no rindió las cuentas del tiempo en que fué Alcalde y que no se llevaron libros ni actas en la Secretaria, reiteró en 24 de Diciembre, tambien de acuerdo con la Comision provincial, su orden anterior, previniendo que por los medios que la ley determina exigiese el Ayuntamiento á Fidalgo las dietas devengadas.

Recurrió este en alzada para ante el Gobierno en 29 de Diciembre, y en instancias sucesivas de 4 y 18 de Febrero solicitó se suspendiera todo procedimiento mientras no se resolviese el recurso, habiéndose dispuesto así en Real orden de 20 de Marzo de 1878, que ordenó además la remision del expediente al Gobierno, pero como el interesado solicitase en 26 de Abril que se hiciese obedecer la orden anterior al Gobernador de la provincia y al Alcalde del Barco, mediante á haber comunicado este al Administrador del recurrente que se iba á proceder al embargo de bienes, se reprodujo la Real orden anterior en 6 de Mayo, con la prevencion de que se dejasen sin efecto los procedimientos que hubiesen tenido lugar con posterioridad á la de 20 de Marzo, no obstante lo cual se llevó á cabo el embargo de cien cabezas de ganado lanar que Fidalgo en otra nueva instancia de 7 de Junio solicitó le fuesen devueltas, haciéndose cesar así las vejaciones de que era objeto.

Si los hechos á que alude el Ayuntamiento

revelan grandes irregularidades en la contabilidad municipal durante los años de 1872 á 1876, desgraciadamente la visita de inspeccion, no solo ha sido ineficaz en sus resultados, sino que, con arreglo á disposiciones vigentes, no procedia llevarla á efecto por un Comisionado nombrado en la forma que se ha hecho.

El art. 73, hoy 74, de la ley Provincial, faculta á la Diputacion para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos por medio de uno de sus Vocales ó dependientes, y el art. 9.º, caso 5.º, autoriza al Gobernador para practicar estas mismas visitas; y aunque este último no expresa como el anteriormente citado, que se lleve á efecto por uno de los empleados de su dependencia, ha venido á llenar este vacío la orden de 24 de Octubre de 1873 facultando á los Gobernadores para delegar aquella atribucion en funcionarios que á más de los requisitos legales reúnan las condiciones de aptitud necesaria para el buen desempeño de su cometido, estableciendo además que dichas Autoridades den cuenta al Gobierno á la mayor brevedad del dia en que nombran un delegado y la razon y objeto de esta medida. Y supone además la obligacion, luego que hayan estos terminado el servicio, de presentar una Memoria de las infracciones y faltas que hubiesen notado en la inspeccion, de cuyo documento ha de pasarse copia autorizada á ese Ministerio; y por último, ordena que en vista de lo que resulte de la referida Memoria, los Gobernadores adoptarán dentro de la más estricta legalidad las disposiciones y medidas que crean procedentes, dando tambien cuenta al Gobierno. Nada de lo establecido en la referida orden ha tenido lugar en la ocasion presente, ni en cuanto á las condiciones del nombrado para practicar la visita de inspeccion, ni en el modo y términos de llevarla á cabo; porque ni cabe reputar funcionario público adornado de los requisitos legales al que no este de antemano revestido de este carácter, ni pueden ocultarse los inconvenientes que ofrece el nombramiento de Comisionado con dietas, porque además de que no siempre las personas en quienes recae tienen la competencia y aptitud necesarias para el caso, hay que tener presente que si la Real orden de 14 de Febrero de 1856 prohíbe el envío de Comisionado de apremio para hacer cumplir los servicios municipales, las mismas razones que inspiraron tal disposicion existen igualmente respecto del nombramiento de Comisionados cuando se trata de investigar el estado de la Administracion municipal; siendo una prueba de ello lo ocurrido en el presente caso, en el cual el envío del Comisionado, lejos de esclarecer y corregir abusos y conducir á una resolucion inmediata y á la terminacion definitiva de este asunto, sólo ha servido para hacer devengar dietas, dar lugar á este nuevo incidente y dejar el asunto principal en el mismo estado.

Agrégase á esto que aunque el móvil para pedir el Ayuntamiento el envío del Comisionado no fuese, como este dice, enemistades en la localidad, sino los vicios de que adolecian las cuentas presentadas, por más defectuosas que

estas fuesen, no era por sí solo motivo bastante para nombrar un Comisionado con dietas, porque además de hallarse declarado en repetidas resoluciones, entre otras la de 21 de Junio de 1871 y 31 de Marzo de 1876, que no procede el envío de Comisionados de apremio en tales casos, y además de que la visita de inspección pudo encomendarse á uno de los dos Vocales de la Diputación provincial residentes en el pueblo del Barco, si los vicios en las cuentas eran tales que hacían imposible su exámen por la Junta municipal, debieron devolverse á los cuentadantes para su rectificación, y si estos no lo hacían, proceder á formarlas de oficio el Contador y el Concejal interventor, auxiliado del Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, y una vez fijadas definitivamente, pasarlas con el dictámen del Síndico á la Junta municipal para su revisión y censura, elevándolas despues al Gobernador de la provincia para su definitivo fallo. La falta de presupuesto no era tampoco motivo que impidiese el exámen de la cuenta, pues sabido es que con arreglo al art. 32 de la ley general de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, aplicable á la Hacienda municipal en virtud del art. 125 de la de 20 de Agosto de 1870, á falta de presupuesto aprobado oportunamente, sigue rigiendo el del anterior. Por haber seguido distinto procedimiento del establecido en la ley y nombrándose un Comisionado, se ha dado lugar á que despues de haber empleado este dos meses en coordinar y revisar las cuentas, se hallen todavía sin examinar ni censurar las de los siguientes años de 73 á 75, no constando por otra parte que se haya tomado ninguna providencia encaminada á corregir las faltas que hubiese advertido en otros particulares de los que constituyen la Administración municipal.

Demostrado por las razones expuestas que el nombramiento de un Comisionado para inspeccionar el régimen administrativo del pueblo, ó para revisar las cuentas, fué ilegal, dedúcese que la exacción de dietas para pago del mismo es improcedente, tanto más, cuanto que la providencia del Gobernador sólo declara obligado á Fidalgo, siendo así que, si en responsabilidad ha incurrido este como Alcalde y Ordenador de pagos, que habrá de serle exigida en su día en la forma que proceda, también alcanza aquella á los demás individuos del Ayuntamiento, dado que este ni votó oportunamente los presupuestos ni acordó la distribución mensual de fondos, ni cuidó por último de que á la terminación de cada ejercicio se formasen las cuentas para que, una vez fijadas por el mismo, se pudiesen presentar al exámen de la Junta municipal, faltando así á lo dispuesto en los artículos 126, 147, 152 y 153 de la ley.

Por lo demás, que es de suma urgencia proceder al exámen de estas cuentas no hay para qué encarecerlo, pues basta saber que no hubo presupuestos ni formalidad alguna en la redacción de los documentos de pago, para comprender desde luego la necesidad de que se depure el grado de responsabilidad que por todo ello hayan con-

traído los encargados de la Administración municipal en aque la época.

No concluirá la Sección sin llamar la atención de V. E. sobre el hecho de haber continuado los procedimientos de embargo contra D. Pascual Fidalgo para el pago de dietas al Comisionado, á pesar de haberse mandado suspender por las Reales órdenes de 20 de Marzo y 6 de Mayo de 1878, lo cual entraña también responsabilidad contra quien fuere causante de ello.

En vista de todo lo expuesto, la Sección es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto las providencias del Gobernador, relativas al nombramiento de Comisionado y al pago de dietas por D. Pascual Fidalgo.

2.º Que una vez que las cuentas del período de 1872 á 75 están ya rendidas y obran en las oficinas municipales, debe el Ayuntamiento someterlas inmediatamente á la Junta municipal para su exámen y censura, y pasarlas despues al Gobernador de la provincia.

3.º Que en vista del escaso resultado obtenido por el Comisionado que nombró el Gobernador de la provincia sería conveniente que se diese encargo á uno de los dos Diputados provinciales residentes en el pueblo del Barco para que girase una visita de inspección, á tenor de lo establecido en el art. 74 de la ley Provincial, é informase sobre el estado de los servicios y Archivo del Ayuntamiento.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(Gaceta 3 de Diciembre de 1878.)

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Por el presente se cita á los herederos de don Francisco Ortiz, Depositario que fué de fondos de esta provincia, para que en el término improrrogable de 15 días se presente en la Depositaria de esta Corporación á reintegrar la cantidad de 4.079 pesetas 80 céntimos que su causante quedó adeudando á la Caja de los mencionados fondos; en la inteligencia de que si no lo verifican se procederá inmediatamente contra la fianza que el mencionado D. Francisco Ortiz constituyó al tomar posesion del antes citado cargo.

Lo que, por acuerdo de la Diputación, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, á quienes de no efectuar el reintegro, les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1878.—El Presidente, Martin Villar.—El Diputado Secretario, Francisco Rodriguez Ortiz.—El Diputado Secretario, Julio Bielsa.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 13 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, una de las cátedras de Anatomía descriptiva y general, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, de la misma ó análoga asignatura con título competente. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1878.—El Vicerector, José Nadal.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION

DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Negociado 4.º—Guerra civil.

La Junta de la Deuda pública en 15 de Noviembre último acordó la caducidad del crédito reconocido en el expediente núm. 2.205, á favor

de D. Manuel de Ciria, vecino de La Almunia, el cual importaba 2.210 reales, y procedia de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años. En el mismo dia declaró tambien caducado el crédito reclamado y reconocido en el expediente núm. 2.089, á favor de D. Mariano Dominguez, vecino de Zaragoza, de igual procedencia que el anterior, é importante 12.792 reales, cuyos créditos han sido caducados por estar comprendidos en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é Instruccion de 8 de Diciembre del mismo año —V.º B.º—El Director general, Maldonado.—El Jefe del Departamento, F. Hernando.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

Instruccion de expedientes administrativos.

D. José Blanco y Sanz, Subintendente militar graduado, Comisario de Guerra de primera clase é instructor de expedientes administrativos,

Hace saber: Que instruyendo expediente de reintegro sobre exceso de abono de gratificacion de escritorio efectuado á las oficinas de Administracion militar del distrito de Aragon desde Julio de 1828 á fin de Octubre de 1834, los herederos de los Sres. Ordenador D. Manuel Zorrilla y Monzon, Interventor D. Narciso Meneses, y Pagador D. Francisco Maria Carra, no habiendo comparecido hasta la fecha en esta Comisaría de Guerra, sita calle de Cerdan, número 26, cuarto segundo, izquierda, se les cita, por este segundo anuncio, á fin de que lo verifiquen por sí ó por medio de apoderados en el término de 12 dias, contados desde la publicacion del presente, con objeto de notificarles las cantidades que por el concepto indicado deben reintegrar al Tesoro, si no presentaren justificacion en regla de la autorizacion para percibir las sumas de que se hallan en descubierto los perceptores.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1878.—José Blanco.

BATALLON RESERVA DE CALATAYUD

NÚMERO 65.

Los individuos pertenecientes al primer reemplazo de 1874 que correspondan á la demarcacion de este Batallon, que comprende los partidos judiciales de Calatayud, La Almunia, Borja, Tarazona, Ateca, Daroca y Belchite, se presentarán en las oficinas del mismo, con objeto de recibir sus licencias absolutas.

Calatayud 17 de Diciembre de 1878.—El Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Alvaro Nougues.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTER de estos. Ptas. Cs
D. Joaquin Pablo.....	Belmonte.	Rústica.	Clero.	2234	Belmonte.	15	87'55
Juan Luis.....	Moros.	Urbana.	Id.	49	Moros.	»	131'25
Pascual Senao.....	Sádaba.	Id.	Id.	669	Sádaba.	10, 11, 13 al 15	1307'20
Cecilio Araus.....	Bullbuente.	Rústica.	Id.	1747	Bullbuente.	en 3 idem 1877 y 79.	55
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1745	Idem.	en idem idem.	120
Francisco Abad.....	Idem.	Id.	Id.	1746	Idem.	»	57'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1748	Idem.	en idem 1879.	27'50
Marcelino Blasco.....	Borja.	Id.	Id.	1701	Idem.	en idem 1877 y 79.	153'75
Andrés Lamba.....	Ambel.	Id.	Id.	1687*	Ambel.	en idem idem.	63'94
Bruno Redrado.....	Vera.	Id.	Id.	5141	Vera.	en idem idem.	17'71
José García.....	Alagon.	Id.	Id.	2563	Alagon.	en 2 idem idem.	38'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	3557	Idem.	en idem idem.	41'87
Pascual Vicente.....	Alberite.	Id.	Id.	1647	Alberite.	en idem idem.	37'75
Francisco Ibañez.....	Idem.	Id.	Id.	1638	Idem.	en 4 idem idem.	10'12
José Martínez.....	Bureta.	Id.	Id.	1630	Idem.	en idem idem.	24'25
Francisco Sanchez.....	Alberite.	Id.	Id.	1623	Idem.	en idem idem.	25'75
Cecilio Martinez.....	Bureta.	Id.	Id.	1640	Idem.	en idem idem.	21'21
Mariano Ibañez.....	Trasobares.	Urbana.	Id.	175	Trasobares.	en idem idem.	22'50
Manuel Franco.....	Cariñena.	Id.	Id.	351	Cariñena.	en idem idem.	37'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	356	Idem.	en idem idem.	75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	357	Idem.	en idem idem.	20
José Salvador.....	Idem.	Id.	Id.	1507	Idem.	en idem idem.	3'06'25
Vicente Ciruelos.....	Puebla de Alorton.	Rústica.	Estado.	34	Puebla de Alorton.	en 3 idem idem.	7290
Miguel Zalba.....	Zaragoza.	Rústica.	Propios.	531-185	Urríes.	en idem idem.	3780
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	53-159	Idem.	en idem idem.	142'50
Pascual Clemente.....	Ejea.	Id.	Id.	531-187	Ejea.	en idem 1879.	1450
Narciso Mongullan.....	Uncastillo.	Id.	Id.	534-156 2.º	Uncastillo.	en idem idem.	312'50
Patricio Lopez.....	Idem.	Id.	Id.	531-155 4.º	Idem.	en idem idem.	172'50
Narciso Lopez.....	Idem.	Id.	Id.	531-156 3.º	Idem.	en idem idem.	215
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	531-156 1.º	Idem.	en idem idem.	4860
Miguel Zalba.....	Urríes.	Id.	Id.	531-186	Urríes.	en idem 1872 al 1879.	7300
Florencio Inigo.....	Zaragoza.	Id.	Id.	360-122	Cariñena.	en 3 idem 1879.	348'75
Joaquin Sanchez.....	Sos.	Id.	Id.	131-157 1.º	Uncastillo.	en idem idem.	180
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	131-156 4.º	Idem.	en idem idem.	877'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	134-157 2.º	Idem.	en idem idem.	3100
Donato Ortega.....	Zaragoza.	Id.	Id.	131-155 1.º	Idem.	en 4 idem idem.	62'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	131-155 2.º	Idem.	en idem idem.	82
Félix Sanchez.....	Madrid.	Id.	Id.	73-142	Calmarza.	en idem idem.	58'20
Manuel Gomara.....	Zaragoza.	Id.	Id.	260-262	Abanto.	en 2 idem idem.	18'20
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	260-268	Idem.	en idem idem.	

Zaragoza 23 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Uzores.

SECCION SEXTA.

La Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por separacion del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 1.500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho término se proveerá.

Azuara 17 de Diciembre de 1878.—El Teniente Alcalde primero ejerciente, Francisco Tomás.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo por dimision del que la obtenia: su dotacion consiste en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales, por beneficencia, pudiendo contratar libremente con los vecinos el que obtenga la vacante. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde hasta el dia 15 del próximo mes de Enero, en que se proveerá.

Paracuellos de Giloca 20 de Diciembre de 1878. El Alcalde Presidente, Gregorio de Francia.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA***Calatayud.*

D. Eduardo Torres Aisa, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Por el presente y término de 30 dias, á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar de Catalina Royo Casas, viuda de Tomás Pinilla, que falleció en Huesca el dia 30 de Agosto último, pues así lo he acordado hoy en el expediente que sobre abintestato de la misma pende en este Juzgado, en el que tan sólo se ha presentado Joaquina Royo Casas, hermana de la finada; apercibiéndoles con que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 14 de Diciembre de 1878.—Eduardo Torres.—D. S. O., Roque Romeo.

Valderrobres.

D. Juan Clavería y Miguel, Juez de primera instancia de Valderrobres y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en la tarde del 1.º de Noviembre último fué encontrado en el cementerio de Monroyo un esqueleto, al que faltaban las dos extremidades torácicas, el esternon, algunas costillas y el pié izquierdo. Instruidas las oportunas diligencias criminales, pudo acreditarse que dicho esqueleto no procedía del cementerio, sino que habia

sido colocado allí en los últimos 15 dias de Octubre, y traído indudablemente de algún punto lejano. Sometido á un minucioso exámen facultativo, pudo determinarse que dicho esqueleto era de mujer, de unos 20 á 30 años de edad, de mediana estatura, más bien baja, de facciones regulares, y de color moreno claro, que la pequeñez y elegante forma del pié, impropias de las personas que usan alpargatas ú otro calzado análogo, inducian á creer que no era labradora y que pertenecía á una clase acomodada; que estaba embarazada de cinco á seis meses al tiempo de su fallecimiento; que debió morir violentamente, pues se observó en la region plantar del pié una herida profunda, recibida durante la vida, é inyectados en sangre los tejidos lexionados; que dicho esqueleto habia estado enterrado durante un período de tiempo más ó menos dilatado, y que por último, hallándose en el cuarto período de putrefaccion segun el cuadro de Brian y Chaudé, podia designarse como época probable de su fallecimiento, el verano ú otoño del año 1876. En su consecuencia, exhorto y requiero á todas las Autoridades, Guardia civil, y Agentes de la policia judicial, para que si tuviesen conocimiento ó averiguasen la desaparicion en los últimos cinco años, de alguna mujer, cuyas circunstancias y señas personales puedan coincidir con las anteriormente descritas, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Valderrobres á 18 de Diciembre de 1878.—Juan Clavería.—Por mandado de S. S., Antonio Borrás.

JUZGADOS MUNICIPALES.*Tosos.*

D. Juan Manuel Benedí, Secretario del Juzgado municipal de Tosos:

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado el dia 10 del actual, á instancia de D. Manuel García Sebastian, contra Dionisio Francés García, ámbos de esta vecindad, se ha dictado en rebeldía del demandado la siguiente

«Sentencia.—En el pueblo de Tosos á 11 de Diciembre de 1878. El Sr. D. Luciano Hernandez, Juez municipal del mismo; habiendo visto y examinado el acta de juicio verbal que antecede, celebrado entre partes, la una como demandante D. Manuel García Sebastian, Alcalde constitucional de este pueblo, en representacion del Ayuntamiento del mismo, y de la otra como demandado Dionisio Francés García, vecino de este pueblo, y de oficio labrador, en reclamacion de 6 pesetas que adeudaba, procedentes de una puerta que le fué vendida como despojo resultante de una obra verificada en la Casa Consistorial de este mismo pueblo; y

Resultando que el referido D. Manuel García Sebastian presentó en este Juzgado municipal la demanda de que se hace mérito:

Resultando que citadas en forma las partes para su comparecencia al juicio, no lo ha verificado la parte demandada á pesar de haberlo sido legalmente, segun se desprende de la diligencia de citacion que aparece en este expediente:

Resultando que el demandante ha hecho su reclamacion en la forma que en dicho expediente se expresa, sin que la parte demandada se haya presentado á contestar á la demanda:

Considerando que cuando uno no concurre á un acto ni expone la causa que lo impida, se prueba que la deuda es legal, y que no tiene que oponer excepcion alguna á la reclamacion que se le hace por el demandante:

Considerando que el litigante que reclama sus derechos no debe ser perjudicado en sus intereses por el solo pretexto de no comparecer el deudor, y que debe resarcirle los gastos aquel que por su causa dió lugar á ellos:

Visto el artículo 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil y otros concordantes, por ante mí el Secretario de su Juzgado,

Falló y dijo: Que debia declarar rebelde en este juicio á Dionisio Francés García, y en su consecuencia condenarle á que en el término de ocho dias pague al demandante las 6 pesetas que le reclama, y al pago de todas las costas y gastos de este juicio hasta su terminacion.

Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará al demandante, y por lo que respecta al demandado se entenderán todas las actuaciones en los estrados del Tribunal, además de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiéndose copia de la misma al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, para que disponga su insercion, y remitir tambien copia al demandado supuesto es vecino de este pueblo, así lo pronunció, firmó y mandó dicho Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—Luciano Hernandez.—Juan Manuel Benedi, Secretario.»

Es copia conforme con su original á que me refiero.

Y para que conste, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal suplente por ausencia del propietario que firmo y sello en Tosos á 11 de Diciembre de 1878.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Roque Felipe.—Juan Manuel Benedi, Secretario.

Sisamon.

D. Antonio Vicente Mendoza y Gomez, Secretario del Juzgado municipal de Sisamon:

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado el dia 5 del actual, á instancia de Ignacia Yagüe y Dominguez, de esta vecindad, contra Pascual Ateza Burgos, vecino de Castejon de las Armas, se ha dictado en rebeldia de Ateza la siguiente

«*Sentencia.*—En la villa de Sisamon á seis dias del mes de Diciembre de 1878. El Sr. D. Angel Marruedo y Polo, Juez municipal de la misma; habiendo visto el acta de juicio verbal que precede, celebrado entre partes, de la una como demandante D.ª Ignacia Yagüe Dominguez, viuda, de esta vecindad, y de la otra como demandado Pascual Ateza Burgos, vecino de Castejon de las Armas, en reclamacion de 75 pesetas, procedentes de un pollino de su pertenencia, sin que hasta la fecha le haya solventado dicho descubierto:

Resultando que Ignacia Yagüe presentó en este Juzgado la demanda de que se lleva hecha mencion:

Resultando que citadas en forma las partes para su comparecencia al juicio, no lo ha verificado la parte demandada, á pesar de haber sido citado en forma segun así resulta de la diligencia de citacion que consta en este expediente:

Resultando que puesto el juicio á prueba, la demandante ha justificado cumplidamente su accion y demanda con documento privado que queda unido á estos autos:

Considerando que cuando uno no comparece á un acto ni opone causa alguna atendible para no verificarlo, se prueba que la deuda es legal y que no tiene que oponer razones en contra:

Considerando que el litigante que prueba su accion, no debe ser perjudicado en sus intereses y que debe resarcirle sus gastos aquel que por su causa dió lugar ello:

Visto el art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Sr. Juez municipal por ante mí el Secretario,

Dijo. Que debia condenar y condenaba en su ausencia y rebeldia á Pascual Ateza Burgos al pago, en término de cinco dias, á Ignacia Yagüe Dominguez de las 75 pesetas que le reclama y á las costas y gastos.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará á la parte demandante, y por lo que respecta al demandado se entenderán todas las actuaciones en los estrados del Tribunal, además de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiéndose copia certificada de la misma al M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el periódico oficial, así lo pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—El Juez municipal, Angel Marruedo.—Antonio Vicente Mendoza, Secretario.»

Es copia conforme con su original que obra en la Secretaria de mi cargo.

Y para que conste, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal y sellada con el de este Juzgado en Sisamon á 7 de Diciembre de 1878.—V.º B.º—El Juez municipal, Angel Marruedo.—Antonio Vicente Mendoza, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.	Total...		Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.			Total...
1.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3.....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
7.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
8.....	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
9.....	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
10.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	13	15	28	»	»	»	28	»	»	»	»	»	»	»	28

Zaragoza 11 de Diciembre de 1878.—El Juez municipal, Antonio Garro.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la primera decena de Diciembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
2.....	2	2	»	4	2	1	»	3	7
3.....	1	»	»	1	2	»	»	2	3
4.....	1	»	»	1	»	1	»	1	2
5.....	4	»	»	4	»	»	»	»	4
6.....	2	1	1	4	1	»	»	1	5
7.....	»	1	»	1	1	»	»	1	2
8.....	2	»	»	2	1	»	1	2	4
9.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
10.....	»	»	»	»	1	»	1	2	2
	16	4	1	21	9	2	2	13	34

Zaragoza 11 de Diciembre de 1878.—El Juez municipal, Antonio Garro.